



*****1.

VS.
**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 276/2022 S.E.**

**MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.**

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El uno de diciembre de dos mil veintidós la Comisión de Honor y Justicia, dictó una resolución dentro del procedimiento de remoción *****2, por virtud de la cual determinó que *****1, incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento.
2. Sostuvo lo anterior debido a que, a su entender, *****1, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, omitió reportar a la central de radio la detención que efectuó de un vehículo el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. En mérito de lo anterior, la Comisión determinó suspenderlo de su cargo por un periodo de treinta días sin goce de sueldo.
3. **Antecedentes en primera instancia.** En contra de la referida determinación, el catorce de diciembre de dos mil veintidós *****1 presentó una demanda ante la Sala Especializada de este Tribunal, en la que señaló como autoridad responsable a la Comisión.
4. Por resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada por el demandante y condenó a la autoridad [entre otras cosas] a reponer el procedimiento.
5. **Antecedentes en segunda instancia.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se



integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente éste último.

Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Sala Especializada: Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009.

Reglamento: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el catorce de diciembre de dos mil veintitrés y surtió efectos el ocho de enero de dos mil veinticuatro, al ser éste el día hábil siguiente¹. De ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día de su publicación en el boletín (catorce de diciembre de dos mil veintitrés), se concluye que su interposición fue oportuna.

¹ Toda vez que, del quince de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles para este Tribunal, de conformidad con el calendario de días inhábiles del año dos mil veintitrés, consultable en la página oficial del Tribunal: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/01/CALENDARIO-OFICIAL-2023.pdf>

12. No pasa desapercibido para este Pleno que el recurso de revisión fue presentado antes de la fecha en que empezó a correr el término previsto en la Ley para interponerlo; sin embargo, lo anterior no significa que su promoción pueda considerarse extemporánea.
13. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2024

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.

Criterio: El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.

Justificación: De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquirieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

Precedentes: Recurso de Revisión 339/2022 J.P. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 459/2022 J.P. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 293/2022 J.P. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

14. **LEGITIMACIÓN.** La delegada de la autoridad demandada se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por la Sala Especializada, mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil veintitrés. Lo anterior, en términos del artículo 44, de la Ley del Tribunal.
15. **ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA. Antecedentes y contextualización del agravio.** Como ya se reseñó, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada al

considerar fundado el décimo motivo de inconformidad que planteó la parte actora en su demanda.

16. En ese motivo de inconformidad, el actor sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa; esto debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, -en su momento- manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba.
17. Como respuesta a este planteamiento, la Sala Especializada razonó que en términos del artículo 201, fracción III, del Reglamento, si bien es cierto un policía está obligado a presentar a sus testigos en un procedimiento de remoción, también lo es que cuando existe un impedimento justificado para presentarlos directamente, puede solicitar a la autoridad que sea ésta quien los cite.²
18. Por ese motivo, para la Sala Especializada, la Comisión dictó una resolución precedida de un procedimiento viciado. Por lo cual, declaró su nulidad y ordenó la reposición del procedimiento a fin de que se citen adecuadamente a los testigos.
19. **Argumentos de agravio.** La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer dos agravios, dentro de los cuales se advierten los siguientes argumentos torales:
- a) Que de conformidad con el artículo 163, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.
 - b) Que conforme al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Pública obliga al actor a presentar a sus testigos, por lo que el Reglamento no puede permitir lo contrario a la citada ley.
 - c) Que el transitorio sexto de la Ley de Seguridad Pública no da la atribución al Ayuntamiento de Mexicali para que el reglamento que se expida (Reglamento) regule cuestiones relativas al procedimiento administrativo, lo cual corresponde únicamente a la Ley de Seguridad Pública; de ahí que el Reglamento se extralimitó al regular la parte referente a los testigos que sean ofrecidos en un procedimiento administrativo, ya que la Ley no

² Para efectos de ganar en claridad, se reproduce enseguida el artículo 201, fracción III del Reglamento, [en la parte que aquí interesa]:

Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:
(...)

III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; **cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del Miembro su presentación;**

contempla la posibilidad de que la Comisión de Honor y Justicia cite a los testigos ofrecidos por el procesado.

- d) Que en el caso no opera la supletoriedad del artículo 352 del Código Civil Adjetivo, debido a que la Ley de Seguridad Pública si regula la figura de los testigos, por lo que no resulta válido atender cuestiones que el legislador no tuvo intención de suplir.
- e) Que la a quo resolvió sin señalar cómo es que la omisión de esta autoridad, de no haber citado a los testigos, trasciende al sentido del fallo.

20. **Puntos jurídicos a resolver.** A juicio de este Tribunal en Pleno, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen de los argumentos de agravio antes reseñados. Esto es así, porque como se expondrá enseguida, los argumentos que planteó la autoridad en su recurso son inoperantes, al no combatir la totalidad de las consideraciones efectivamente planteadas por la Sala en el fallo.
21. **Justificación.** De conformidad con el artículo 121 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por el órgano de primera instancia con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación.

“ARTÍCULO 121. Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:

- I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;*
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y,*
- IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.*

El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

(...)”

22. Asimismo, este Pleno en la tesis de jurisprudencia 3/2020, de subsecuente inserción, determinó que, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (de contenido análogo al artículo 121 de la Ley del Tribunal), la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar

los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones; asimismo, que si la parte que interpone un recurso de revisión, repite los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] y omite refutar las consideraciones de las que partió el juzgado para dictar su sentencia, sus agravios, así planteados, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: *****].- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. - Promovente: *****].- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

23. En ese sentido, la parte recurrente tiene la carga de combatir todas las consideraciones esgrimidas por el órgano de primera instancia que sustenten el sentido del fallo y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique la sentencia en el recurso de revisión.
24. En el caso concreto, la sentencia recurrida, en la parte que interesa, estableció lo siguiente (páginas 15 a 18 de la sentencia):

"Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló lo siguiente:

1.- Que de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

2.- Que conforme al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Pública obliga al actor a presentar a sus testigos, por lo que el Reglamento del Servicio Profesional no puede permitir lo contrario a la citada ley.

3.- Que el transitorio sexto de la Ley de Seguridad Pública no da la atribución al Ayuntamiento de Mexicali para que el reglamento que se expida (Reglamento del Servicio Profesional) regule cuestiones relativas al procedimiento administrativo, lo cual

corresponde únicamente a la Ley de Seguridad Pública; de ahí que el Reglamento se extralimitó al regular la parte referente a los testigos que sean ofrecidos en un procedimiento administrativo, ya que la Ley no contempla la posibilidad de que la Comisión de Honor y Justicia cite a los testigos ofrecidos por el procesado.

Los argumentos son **infundados**.

Lo infundado de los argumentos estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que regula el procedimiento de separación del cargo instaurado por la autoridad, en su artículo 201, fracción III, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos de los artículos 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y 102 de la Ley de Seguridad Pública de Baja California, establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente, concediendo un mayor beneficio al Miembro Policial para el desahogo de dicha testimonial.

De ahí que, si la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar a los testigos *****1 y *****1, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte actora, debió atender el impedimento expuesto por el actor para presentar directamente a los testigos al ofrecer la prueba.

Asimismo, contrario a lo expuesto por la demandada, esta Sala Especializada considera que el Reglamento del Servicio Profesional no contraviene lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública de Baja California, aplicable al caso, respecto a que el miembro policial está obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso fresca.

Esto, en razón de que el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, al igual que el artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública de Baja California, establece que el miembro policial estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

Complementado el Reglamento lo dispuesto en la citada Ley en beneficio del miembro policial, al establecer que cuando exista impedimento para presentar a los testigos directamente, el policía podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite debiendo señalar la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del miembro policial su presentación.

Lo anterior, en respeto a su derecho de audiencia y de defensa previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa.

En ese orden de ideas, si bien en principio una norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/97, de subsecuente inserción, precisó que esa regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de las personas, dado que todas las autoridades se encuentran obligadas a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGENTE ADUANAL. SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EL ARTICULO 147, FRACCION XII, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA. El artículo 147, fracción XII, de la Ley Aduanera vigente en mil novecientos noventa y dos, establece la posibilidad de suspender al agente aduanal en el

ejercicio de sus funciones, hasta por noventa días, por declarar con inexactitud algún dato exigido por el artículo 145, fracción VI de esa Ley, bajo determinadas condiciones. La norma referida no es violatoria de la garantía de audiencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que en el análisis de la constitucionalidad de una ley deben tomarse en cuenta todos los preceptos aplicables al caso, examinando de manera armónica e integral las diversas disposiciones relacionadas con ella. En estrecha vinculación con lo dispuesto en el artículo indicado, se encuentra lo establecido en el numeral 199 de su reglamento y éste contempla el procedimiento para otorgar al afectado la garantía de audiencia, señalando el procedimiento respectivo. La circunstancia de que el procedimiento para otorgar a los afectados la garantía de audiencia se consigne en el reglamento y no propiamente en la ley, no lleva a concluir que esta última es contraria a la Constitución, pues si bien, en principio, la norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, tal regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de los sujetos, dado que a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran obligadas todas las autoridades.

Registro digital: 199497; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P. II/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 73; Tipo: Aislada.

Así, inclusive de considerarse que la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional excede de lo dispuesto en la Ley, lo cierto es que dicho reglamento se ajusta a los principios constitucionales en beneficio del particular, al otorgar mayor protección al derecho de audiencia y defensa del miembro policiaco contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que permite que se cite a los testigos por conducto de la autoridad cuando el miembro policiaco este impedido para presentarlos por su propia cuenta.

Por lo tanto, acorde con el principio pro persona que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse la aplicación del Reglamento del Servicio Profesional, al constituir la norma que regula de forma más amplia el derecho de audiencia y defensa del miembro policiaco contenidos en el artículo 14 Constitucional, al establecer que el policía podrá solicitar a la autoridad que cite a los testigos cuando exista impedimento para poder presentar por su parte a los testigos.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por violación a las formalidades del procedimiento, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula, en razón de que al haber manifestado la parte actora su imposibilidad de presentar a los testigos, la autoridad debió citarlos por su conducto. [...]"

25. Ahora bien, de los argumentos de agravio expresados por la autoridad recurrente, precisados en los incisos **a)**, **b)** y **c)** del punto 20 del presente fallo, se advierte que la recurrente se limitó a reiterar lo ya manifestado esencialmente en su contestación de demanda (páginas 29 a 32 del citado escrito) y que fue refutado por la Sala Especializada en su sentencia en las consideraciones antes transcritas.
26. En efecto, la autoridad demandada insistió de nuevo en sus argumentos vertidos en la contestación de demanda al interponer su

recurso de revisión; sin embargo, omitió rebatir lo que al respecto razonó la Sala Especializada en relación a tales argumentos [por ejemplo, sobre privilegiarse -de conformidad con el principio *pro persona* contenido en el artículo 1 Constitucional- la aplicación del Reglamento, al constituir la norma que regula de forma más amplia el derecho de audiencia y defensa del miembro policiaco contenidos en el artículo 14 Constitucional, al establecer que el policía podrá solicitar a la autoridad que cite a los testigos cuando exista impedimento para poder presentar por su parte a los testigos].

27. Por tal motivo, los referidos argumentos de agravio deben considerarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
28. Para robustecer lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 9/2024³, emitida por el Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 9/2024

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NO REGULA EL SUPUESTO DONDE EL OFERENTE DE LA PRUEBA, POR CAUSA JUSTIFICADA, ESTÉ IMPEDIDO PARA PRESENTARLOS (INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento de remoción, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa, debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, en su momento, manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba. La Sala, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, estimó fundado ese motivo de inconformidad y declaró la nulidad de la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aun en las circunstancias relatadas, era obligación del miembro de la institución policial presentar directamente a sus testigos a la audiencia.

Criterio: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no regula el supuesto donde el oferente de la prueba, por causa justificada, esté impedido para presentar a los testigos.

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece lo siguiente: "El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente." No obstante, ese precepto no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los deponentes. Entender lo opuesto, significaría restringir su derecho a probar, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de sus pruebas; lo cual, no solo iría en contra del principio general de derecho de que nadie está

³ Consultable en la página del Tribunal: [TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-9-2024.pdf](#)

obligado a lo imposible, sino que, además, violaría su derecho de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución de la República.

Precedentes

Recurso de Revisión 279/2022 S.E. Promovente: Sidya Sharisse Santos Valdez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 261/2022 S.E. Promovente: Jorge Antonio Ruiz Pérez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 257/2022 S.E. Promovente: Martín Armando Torres López. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

29. También debe considerarse inoperante por insuficiente el argumento precisado como inciso **d)** en el punto 20 del presente fallo, en el que la recurrente señaló que, en el caso, no opera la supletoriedad del artículo 352 del Código Civil Adjetivo⁴.
30. Lo anterior, toda vez que la recurrente no formula razonamiento alguno tendiente a combatir las consideraciones de la Sala antes transcritas, atinentes a que el Reglamento no contraviene lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública, pues dicho Reglamento se ajusta a los principios constitucionales en beneficio del particular, al otorgar mayor protección al derecho de audiencia y defensa del miembro policiaco contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que permite que se cite a los testigos por conducto de la autoridad cuando el miembro policiaco este impedido para presentarlos por su propia cuenta.
31. Además, que acorde con el principio pro persona que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse la aplicación del Reglamento del Servicio Profesional sobre la Ley de Seguridad Pública, al constituir la norma que regula de forma más amplia el derecho de audiencia y defensa del miembro policiaco contenidos en el artículo 14 Constitucional, al establecer que el policía podrá solicitar a la autoridad que cite a los testigos cuando exista impedimento para poder presentar por su parte a los testigos.
32. En ese sentido, resulta inoperante el argumento de agravio hecho valer en el que sostiene que no es aplicable supletoriamente el artículo 352 del Código Civil Adjetivo a la Ley de Seguridad Pública, pues inclusive de ser fundado, subsistirían los razonamientos no combatidos antes

⁴ **“ART. 352.-** Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.
(...)”

precisados, que por sí mismos sostienen la nulidad decretada en la sentencia recurrida, según lo resuelto por la a quo.

33. En efecto, si en la sentencia recurrida se expusieron diversas consideraciones que por sí solas sustentan el sentido del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, la autoridad recurrente estaba obligada a impugnar todas y cada una de ellas para lograr su propósito de que se revoque o modifique la determinación de la Sala Especializada; al no hacerlo, es claro que sus agravios resultan inoperantes por insuficientes para obtener tal resultado, debido a la deficiencia en el ataque de todos los fundamentos en que se sustenta el fallo, los que con tal motivo quedarían firmes y rigiendo el sentido de esa resolución.
34. Sirve de apoyo a lo antes resuelto, la tesis de jurisprudencia 2a. LXV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Registro digital: 164181; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. LXV/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447; Tipo: Aislada.

35. **Precedente:**

En términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por el órgano de primera instancia con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación; asimismo, este Pleno en la tesis de jurisprudencia 3/2020 determinó que, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (de contenido análogo al artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California), la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. En ese sentido, la parte recurrente tiene la carga de combatir todas las consideraciones esgrimidas por el órgano de primera instancia que sustenten el sentido del fallo y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique la sentencia en el recurso de revisión. Por tanto, si en la resolución recurrida se expusieron diversas consideraciones que por sí solas sustentan el sentido del fallo y el recurrente omite combatir cada una de estas, sus agravios deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para revocar o modificar la sentencia

que constituye el objeto de control del recurso, debido a la deficiencia en el ataque de todos los fundamentos en que se sustenta el fallo, los que con tal motivo quedarían firmes y rigiendo el sentido de esa resolución.

BAJA CALIFORNIA

36. Ahora bien, respecto al argumento de agravio precisado como inciso **e)** en el punto 20, en el que la recurrente señala que, al resolver la sentencia que se revisa, la Sala omitió señalar cómo es que la omisión de la Comisión de haber citado a los testigos, trasciende al sentido del fallo.
37. Como ya se dijo, la resolución impugnada en el juicio consistió en la dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el uno de diciembre de dos mil veintidós en el expediente *****2, en la que se determinó la suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo, por haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.
38. En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
39. El derecho de audiencia y de defensa de los miembros imputados en los procedimientos administrativos de responsabilidad, se encuentra regulado, entre otros, en el artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que dispone:

“ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma

que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado."

40. En la especie, mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veinte ante la Comisión demandada, el actor ofreció diversas pruebas, entre las que se encuentra la testimonial a cargo de ***** [y *****].

41. Ahora bien, si ha quedado firme que fue ilegal que la Comisión demandada tuviera por desierta dicha testimonial, ello era suficiente para considerar, como lo hizo la Sala, que la resolución administrativa impugnada provenía de un procedimiento en el que se cometió una ilegalidad que afectó la defensa del demandante, pues con independencia de la existencia de múltiples y diversas pruebas en el expediente administrativo, ello de ninguna manera tiene el alcance de dar por hecho que el desahogo de la testimonial que ofreció el actor no puede influir en la decisión que se tome sobre la existencia de la falta administrativa que se le imputó, máxime si el actor ofreció tal prueba con ese propósito expreso, pues se estaría prejuzgando sobre la ineficacia o intrascendencia de tal prueba, siendo que esas consideraciones deben hacerse al dictar la resolución definitiva.
42. Apoya lo anterior la tesis VIII.4o.(X Región) 5 L (10a.) con registro digital 2001453 del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, consultable en la página 1947 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, correspondiente a agosto de 2012, tomo 2, de subsecuente inserción.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE DECRETA SU DESERCIÓN SI EL OFERENTE NO PRESENTA A SUS TESTIGOS Y NO ASISTE A SU DESAHOGO, AUN CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.

Cuando el oferente de la prueba testimonial en un juicio laboral solicita la citación de los testigos por conducto de la Junta con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, ante la imposibilidad de presentarlos directamente, señalando al efecto la causa o motivo, así como sus nombres y domicilios, y no obstante lo anterior, la autoridad admite la prueba, previniéndolo para que los presente directamente bajo el apercibimiento de su deserción, lo cual hace efectivo una vez llegada la fecha señalada para su desahogo, y en donde también invoca como motivo de su actuar el hecho de que el oferente no compareció a tal diligencia, debe estimarse ilegal que la autoridad tome en cuenta dicha actitud omisiva para motivar su deserción, pues ello no puede entenderse como un desinterés para su desahogo, sino más bien como una consecuencia de la carga procesal impuesta de presentar a los testigos, la que no puede cumplir y, en tal caso, se configura una violación procesal que trasciende al resultado del fallo en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, la cual se comete desde la admisión de la prueba de mérito, pues es a partir de ese estadio procesal que se afectaron en un primer momento las defensas del quejoso, al vedarle la posibilidad de lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio consideró necesario para acreditar los elementos de su acción.

43. Asimismo, la jurisprudencia VIII.4o. J/5 con registro digital 179487 del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en la

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI EL OFERENTE AL OFRECERLA PROPORCIONA EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, MANIFIESTA SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS, SOLICITA SU CITACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA, Y ÉSTA AL ADMITIRLA LE IMPONE LA CARGA DE PRESENTARLOS CON EL APERCIBIMIENTO DE DESERCIÓN Y POSTERIORMENTE LO HACE EFECTIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.

Si el oferente de la prueba testimonial cumple con lo previsto por el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, al proporcionar los nombres y domicilios de los testigos, manifiesta su imposibilidad para presentarlos directamente ante la Junta y la causa o motivo para ello, la responsable está obligada a ordenar su citación; consecuentemente, si la Junta, a pesar de lo anterior, lo previene para que presente a dichos testigos, lo apercibe con la deserción de la probanza y posteriormente lo hace efectivo, se actualiza una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, por no recibírsele la prueba conforme a la ley.

44. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.
45. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés por la Sala de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/DXBR

1

“ELIMINADO: Nombre, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 1,3,6,7 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 276/2022 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.